

**Mediación Previa Obligatoria Prejudicial (Ley 9776):**

**“ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/  
ENTRERIOS.NET SRL s/ SUMARISIMO (CIVIL)” - Mediación Oficial N°57807/23-**

**ACTA FINAL DE AUDIENCIA: 20/04/2023**

En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, en fecha 20 de abril de 2023, siendo las 18.00 hs, participaron en SEGUNDA AUDIENCIA DE MEDIACIÓN con intervención de la Mediadora-Abogada, Mariela Irungaray, C.A.E.R. Mat. 5245 F° 143-T°I, C.M.A.R.C del S.T.J.E.R. Mat.489-163-I, correo electrónico: [marielairungaray8@gmail.com](mailto:marielairungaray8@gmail.com) (tel. 0344615401528), con domicilio legal en calle República Oriental N° 120, de esta ciudad, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el art. 286 y sigtes. y cctes. del C.P.C.C. (Arts. 52 y ss- del Reglamento de Mediación Previa Obligatoria, a tales fines, , en autos caratulados: “ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS (A.D.E.C.E.N.) c/ ENTRERIOS.NET SRL s/ SUMARISIMO(CIVIL) - **Mediación Oficial N°57807/23** , a tales fines, participaron e intervinieron, **La Requirente:** ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS (A.D.E.C.E.N.) CUIT 30-713244730-4, con domicilio real en calle Francisco de Miranda N° 740 de la Ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por el Dr. Antonio Irigoytia, Mat CAER 2710-1-75, abogado y apoderado, quien acompaña poder y manifiesta que el mismo se encuentra vigente, y constituye domicilio a los efectos de la mediación en calle Las tropas N° 2235 de la ciudad de Gualeguaychu, E-mail: [antonioirigoytia@yahoo.com](mailto:antonioirigoytia@yahoo.com), tel: 3446-580213 asimismo, también participo **El requerido:** Cagnoli Conrado Atilio, DNI. N° 16.182.004 (nombre fantasía ENTRERIOS.NET), CUIT. 20-16182004-1, con domicilio real en calle Andrade N° 784 de esta ciudad de Gualeguaychu, con patrocinio letrado del Dr. Mariano José Fiorotto, Matrícula 4054, Tomo I, Folio 111 Constituyendo domicilio a los efectos de esta mediación en calle Rucci N° 181 de esta ciudad, de Gualeguaychú, E-mail: [mfiorotto@hotmail.com](mailto:mfiorotto@hotmail.com), Cel: 3446522827 ,que abierto el acto, luego de un intercambio de ideas y opiniones las partes deciden arribar a un acuerdo, el que a continuación se transcribe textualmente conforme las partes lo manifiestan: Entre la “ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS – ADECEN –C.U.I.T. N°30-1324730-4, patrocinada por su apoderado Dr. Antonio IRIGOYTÍA (DNI N° 10.667.595 - CUIT 20-10667595-4) Matrícula CAER N°2710-76-I, por una parte; y por la otra, CONRADO ATILIO CAGNOLI, D.N.I. N°16.182.004., C.U.I.T. N°20-16182004-1, en su carácter de propietario de la firma que gira bajo la denominación de ENTRERIOS.NET, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Mariano José FIOROTTO, CUIT 20-16346912-0, abogado, Matrícula CAER 4054,-111-I, ambas denominadas en conjunto LAS PARTES; cuyos demás datos figuran al inicio de la presente, manifiestan que, sin reconocerse hechos ni derecho alguno, han llegado a un acuerdo cuya homologación judicial interesan por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3- en autos “ ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS (A.D.E.C.E.N.) C/ ENTRERIOS.NET SRL s/ SUMARISIMO (CIVIL) Expte. N° 57807/23, fecha de inicio: 2/2/2023, el cual ha sido sorteado en el trámite de mediación oficial, promovido por ADECEN con intervención de la mediadora Dra. Mariela Irungaray, acuerdo que observa la prescripción contenida en el artículo 54° de la Ley 24.240 (en adelante la “LDC”) de acuerdo a las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Antecedentes: A)** El letrado Antonio IRIGOYTIA, solicitó Mediación Oficial en representación de ADECEN, el cual recayó por sorteo de la MUI en la mediadora Dra. Mariela IRUNGARAY, contra el reclamado, ENTRERIOS NET SRL, aclarándose que dicha denominación es en realidad ENTRERIOS.NET, siendo el mismo el nombre de fantasía del servicio de internet que brinda Conrado Atilio CAGNOLI en la ciudad de Gualeguaychú, por la supuesta infracción de omitir informar en tiempo y forma el cambio de los precios de los abonos por la provisión del servicio de internet que presta

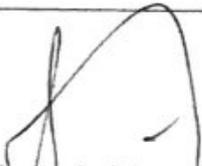
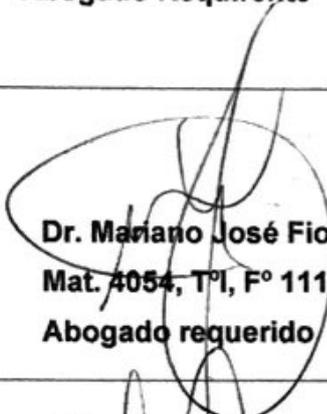
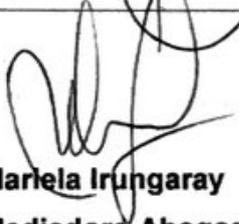
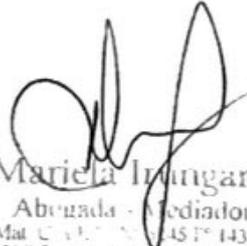
en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, y de los aumentos producidos en los mismos en los últimos tres años, contados desde el inicio del procedimiento de mediación, de conformidad a las disposiciones de art 30 del Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobado por Resolución N° 733/2017 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION modificado por Resolución N° 1150/2019 de la Secretaría de Gobierno. **B)** Que el requerido Conrado Atilio CAGNOLI, expresa por su parte: 1) Que todos los incrementos en el precio del abono por el servicio de internet que presta a través de ENTRERIOS NET, se informaron en el sitio de Internet: [www.entrerios.net](http://www.entrerios.net) con una antelación no menor a treinta (30) días corridos previos a su implementación, y además han sido debidamente notificados a sus clientes por distintos medios, a saber: a) a aquellos clientes que pagan el abono mensual de manera personal en el domicilio del comercio, sito en calle Andrade N° 784, se le hizo entrega con treinta (30) días de anticipación a cada uno de los incrementos del abono, de una notificación adosada a la factura y al recibo de pago, en la cual se le informaba el porcentaje y el nuevo precio vigente para el próximo mes, y la leyenda que indica el artículo 30 de la Resolución N° 733/2017 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION modificado por Resolución N° 1150/2019 para el caso que el cliente no estuviere de acuerdo con la modificación propuesta podría rescindir el contrato sin cargo, comunicando dicha decisión al prestador. El universo de clientes que paga personalmente el abono en el domicilio del requerido es de aproximadamente el 85 % de los mismos; b) a aquellos clientes que abonon por otros medios, se le informaba el incremento del precio de los abonos con treinta (30) días de anticipación a su implementación a través de mensajes de whatsapp o mediante correo electrónico a las casillas denunciadas por cada abonado. No obstante ello, reconoce la posibilidad de que un número indeterminado de clientes no haya recibido la notificación del incremento en alguna oportunidad, lo que considera omisiones de tipo formal, pero que ello sería en relación a una minoría, ya que la mayoría de los abonados fueron debidamente informados de los cambios en el precio de los abonos por diferentes vías de comunicación. 2) Que todos los incrementos en el precio del servicio de internet se han efectuado en el marco de las autorizaciones de ENACOM, en las diversas resoluciones que dicho organismo ha emitido, por lo que considera que sus clientes, además de las notificaciones que se la han cursado, también han debido tomar conocimiento de los incrementos, atento que el ENACOM ha publicado sus resoluciones en los boletines oficiales, y publicitado los mismos en todos los medios de comunicación masiva (ver resoluciones Nros 1466/20, 27/21, 29/21, 204/21, 862/21, 2187/21, 725/22, 1754/22, 2494/22, todas ellas publicadas en el Boletín Oficial), y en varias oportunidades, no siempre con los 30 días exigidos por la LDC. 3) Que ningún cliente de ENTRERIOS.NET ha efectuado reclamo por ningún medio en relación a los incrementos de precio, ni ha pedido dar de baja el servicio con motivo de los incrementos producidos en los últimos tres años. 4) Que, además de las notificaciones cursadas en el mes anterior a producirse los aumentos, ha decidido incorporar, a partir de este mes de abril, las notificaciones del incremento a efectivizarse en el futuro, en las respectivas facturas que se envían via e-mail, explicitando en forma clara y precisa el % de los incrementos que ha decidido implementar y el mes en que se aplicarán, incluyendo en la notificación que si el cliente no estuviere de acuerdo con la modificación propuesta podrá rescindir el contrato sin cargo, comunicando dicha decisión al prestador, como así también se ha informado ya en el sitio de Internet [www.entrerios.net](http://www.entrerios.net), lo que ha sido corroborado por ADECEN, que considera que esta forma de comunicación realizada, es correcta y se adecua a la normativa consumeril. Que, encontrándose discutido si los mecanismos de información cumplieron o no con la normativa específica en materia de comunicaciones por parte del proveedor, las PARTES acuerdan en celebrar el presente convenio poniendo fin a la cuestión planteada en el trámite de mediación, interesando su homologación en el entendimiento que el mismo satisface plenamente

los intereses de los clientes de ENTRERIOS NET representados colectivamente por ADECEN.- **SEGUNDA: El Acuerdo:** Sin reconocer hechos ni derecho alguno y a los fines de dar por finalizado el presente proceso, las partes acuerdan: a) Que el requerido Conrado Atilio CAGNOLI se compromete a notificar los futuros incrementos en el precio de los abonos por el servicio de internet que presta a sus clientes a través de ENTRE RIOS NET, con una antelación de (30) días corridos previos a su implementación, por distintos medios que garanticen el conocimiento de los clientes a través de las facturas que emita, por e-mail o whatsapp, comunicaciones en las cuales se explicitará en forma clara y precisa el porcentaje de los incrementos que se ha decidido implementar y la fecha a partir de la cual regirán los nuevos precios, incluyendo en la notificación la prevención que indica el artículo 30 de la Resolución N° 733/2017 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION modificado por Resolución N° 1150/2019, que establece que en caso que el cliente no estuviere de acuerdo con la modificación del abono propuesta podrá rescindir el contrato sin cargo, comunicando dicha decisión al prestador. Todo lo cual se informará asimismo en el sitio de Internet [www.entrerios.net](http://www.entrerios.net) b) LAS PARTES admiten que al encontrarse controvertida la eficacia de la forma en que ENTRERIOS NET ha realizado las notificaciones de los incrementos a sus clientes, también se encontraría controvertida la procedencia o no de un reintegro a los mismos respecto de los incrementos no comunicados o incorrectamente comunicados. Sin perjuicio de ello, el requerido Conrado Atilio CAGNOLI, en concepto de compensación por cualquier perjuicio que hayan podido sufrir los clientes durante el tiempo no prescripto, debido a ausencia de comunicación de incrementos en el abono o comunicación defectuosa o imperfecta, se compromete a brindar como beneficio a la totalidad de sus clientes de internet de ENTRE RIOS NET, la apertura del ancho de banda sin limite de velocidad por el término de 1 mes, y sin cargo extra alguno para los mismos. c) Dicho beneficio se otorgará al mes siguiente de la homologación y comunicación del presente acuerdo. d) Que asimismo, el requerido se compromete comunicar la existencia del acuerdo y los términos del mismo en el sitio de Internet [www.entrerios.net](http://www.entrerios.net) y por vía e-mail a cada uno de sus clientes, dentro de los 30 días corridos a partir de la homologación del presente acuerdo.- **TERCERA: Homologación:** Si bien ha sido explicaco por la Mediadora que no es necesario la homologación del presente acuerdo, las partes Manifestación que solicitaran la homologación judicial del Acuerdo, manifestando ADECEN que con el cumplimiento del presente acuerdo se da por íntegramente satisfecha de su pretensión, y que no tendrá nada más que reclamar a Conrado Atilio CAGNOLI ni a ENTRE RIOS NET por las consecuencias que se pudieran derivar de notificaciones no realizadas o defectuosamente realizadas por el requerido.- **CUARTA: Gastos y honorarios:** Los honorarios profesionales del abogado de la parte requirente y requerida y los gastos de mediación (arancel \$1.289,50), incluyendo los honorarios de la mediadora, quedan a cargo exclusivo de Conrado Atilio CAGNOLI, los honorarios del Dr. Antonio Irigoytia y del Dr. Fiorotto y de la mediadora interviniente Mariela Irungaray son convenidos en forma privada. Asimismo, se acuerda que en caso de que el CMARC reclame un faltante correspondiente a gastos de arancel los mismos serán abonado por el Sr. CAGNOLI - **QUINTA: Cumplimiento total:** La efectivización de todas las obligaciones asumidas por Conrado Atilio CAGNOLI será considerada como cumplimiento del Acuerdo celebrado, hará cosa juzgada, e implicará la extinción total de la acción y del derecho invocado la ADECEN.

Se deja constancia que las partes le dan carácter confidencial a la presente audiencia e instancia prestando su conformidad para ello – Art. 287° CPCC y 11° RMPO - CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD.- Los abajo firmantes se someten al presente convenio de confidencialidad en el proceso de mediación que se describe en el punto 1º), sujeto a las cláusulas que siguen: PRIMERO: Identificación del proceso de mediación. El presente convenio regirá respecto del proceso de mediación arriba caratulado.-SEGUNDO: Deber de confidencialidad en audiencias conjuntas. Nada de lo dicho, ventilado u ocurrido en todas y cada una de las audiencias conjuntas celebradas o que se celebren, así como la información obtenida en virtud de la documentación aportada o los dichos de terceros conocidos bajo estas circunstancias, podrá ser revelado, difundido o ventilado fuera de este procedimiento y debe ser mantenido en estricta confidencialidad.-TERCERO: Deber de confidencialidad en las audiencias privadas. El deber de confidencialidad se

extenderá a todas y a cada una de las audiencias privadas celebradas o que se celebren con las partes. Nada de lo que en ellas ocurra podrá ser revelado a las partes restantes o terceros, salvo autorización expresa de la parte con quien se haya celebrado la audiencia privada.-CUARTO: Excepción al deber de confidencialidad. La confidencialidad no será mantenida en caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito grave o violencia contra un menor.-QUINTO: Registro de Mediadores. En caso de que el presente convenio fuera incumplido por el mediador, la parte que tuviere noticia del incumplimiento deberá ponerlo en conocimiento del Registro de Mediadores del Colegio de Abogados de Entre Ríos.-SEXTO: Fin de la confidencialidad. Cada uno de los firmantes podrá ser relevado del deber de confidencialidad si así lo acordaren las partes restantes, expresamente y por escrito, bajo pena de nulidad.-

No siendo para más se procede a labrar el presente acta, el que previa lectura y ratificación se firma por los aquí presentes en Cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la fecha y ciudad arriba mencionadas, siendo las 18,35 horas.

 <b>Dr. Antonio Irigoytia</b> <b>Mat CAER 2710-I-75</b> <b>Abogado Requirente</b>	 <b>A.D.E.C.E.N.</b> <b>CUIT 30-713244730-4</b> <b>Requirente</b>
 <b>Dr. Mariano José Fiorotto</b> <b>Mat. 4054, T°I, F° 111</b> <b>Abogado requerido</b>	 <b>Cagnoli Conrado Atilio</b> <b>CUIT. 20-16182004-1</b> <b>Requerido</b>
 <b>Mariela Irungaray</b> <b>Mediadora-Abogada</b> <b>C.A.E.R. Mat. 5245 F° 143-T°I</b> <b>C.M.A.R.C del S.T.J.E.R. Mat.489-163-I</b>	 <b>Mariela Irungaray</b> <b>Abogada - Mediadora</b> <b>Mat. C.A.E.R. N° 5245 F° 143 T°I</b> <b>C.M.A.R.C del S.T.J.E.R. Mat. 489 163 T°I</b>